

**CONSTITUCION POLÍTICA DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO  
CON REFORMAS Y ADICIONES**

PROMULGADA POR  
BANDO SOLEMNE EL  
5 DE ABRIL DE 1919.

**GENERAL BRIGADIER  
CARLOS GREENE,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE TABASCO,  
A SUS HABITANTES HAGO SABER;**

**LA H. XXVI LEGISLATURA DEL ESTADO,  
ERIGIDA EN CONGRESO CONSTITUYENTE EL  
DIA 10 DE MARZO ULTIMO EN LA CIUDAD DE  
VILLAHERMOSA, DE CONFORMIDAD CON EL  
ARTICULO 64 DE LA LEY ORGANICA ELECTORAL  
DE 23 DE DICIEMBRE DE 1918 EXPIDE LA SIGUIENTE  
CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
TABASCO.**

**TITULO PRIMERO**  
**DEL ESTADO Y SUS HABITANTES**  
**CAPITULO I**  
**DEL ESTADO Y SU TERRITORIO**

**ARTICULO 1o.-** El Estado de Tabasco es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTICULO 2o.-** El Territorio del Estado es el que de hecho y por derecho le pertenece.

**ARTICULO 3o.-** El Estado de Tabasco se integra con los Municipios siguientes:

Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique, con la extensión y límites que de hecho y por derecho les corresponde.

**CAPITULO II**  
**DE LOS HABITANTES**

**ARTICULO 4o.-** Los habitantes del Estado tienen iguales derechos y obligaciones, en los términos de esta Constitución.

**CAPITULO III**  
**DE LOS TABASQUEÑOS.**

**ARTICULO 5o.-** Son Tabasqueños:

- I. Los nacidos en el territorio de la entidad;
- II. Los hijos de padres tabasqueños nacidos fuera del Estado, y

- III. Los mexicanos que tengan domicilio establecidos con residencia efectiva de dos años por lo menos, dentro de la circunscripción territorial del Estado y estén dedicados al desempeño de actividad lícita.

#### **CAPITULO IV**

#### **DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS CIUDADANOS EN EL ESTADO**

**ARTICULO 6o.-** Son obligaciones de los ciudadanos tabasqueños.

- I.- Inscribirse en los padrones electorales y en el catastro de la municipalidad, en la forma que determinen las Leyes;
- II. - Votar en las elecciones populares, en los términos que señale la Ley;
- III.- Desempeñar los cargos de elección del Estado que en ningún caso serán gratuitos;
- IV.- Desempeñar los cargos que les impongan las funciones electorales y las de jurado en el municipio en que residan, y
- V.- Los demás que las Leyes señalen.

**(Art. 6 Reformado según Decreto No. 199, Publicado en el Periódico Oficial del Estado, No. 5665 de fecha 21 de Diciembre de 1996).**

**ARTICULO 7o.-** Son derechos de los ciudadanos tabasqueños el de votar en las elecciones populares, el de ser votado para todo cargo impuesto por tales elecciones y el de ser nombrado, si se satisfacen los requisitos legales, para otros empleos o comisiones.

Ejercer el de petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa; a toda petición la autoridad ante quien se ejercite, dictará su proveído dentro de quince días cuando las Leyes no señalen otros términos.

Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado.

El ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo estará garantizado por esta constitución.

**(Art.7 Reformado según Decreto No. 199, Publicado en el Periódico Oficial del Estado, No. 5665 de fecha 21 de Diciembre de 1996)**

**ARTICULO 8o.-** Los derechos de los ciudadanos se suspenden :

- I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de las obligaciones señaladas en el artículo sexto de esta Constitución. Tal suspensión durará un año y se impondrá sin perjuicio de otras penas que por el mismo hecho señalen las Leyes;

- II. Por estar procesado, desde que se dicte el auto correspondiente hasta la sentencia si es absolutoria, o hasta la extinción de la pena si es condenatoria;
- III. Por estar prófugo de justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;
- IV. Por sentencia ejecutoria que los inhabilite para el ejercicio de esos derechos; y En los demás casos que las Leyes señalen.

## **TITULO SEGUNDO**

### **DE LA SOBERANIA DE LA FORMA DE GOBIERNO**

#### **CAPITULO I**

##### **DE LA SOBERANIA DEL ESTADO**

**ARTICULO 9o.-** El Estado de Tabasco es libre y soberano en lo que se refiere a su régimen interior, dentro de los lineamientos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes del Estado, en los casos de su competencia y en los términos que establecen la constitución general de la república y la presente constitución.

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales y locales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales o municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

La ley garantizará que los partidos políticos nacionales y locales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social propiedad del gobierno del estado, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a la que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanente, así como las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, el que se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

- a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanente se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Tabasco, el número de diputados, presidentes municipales y regidores a elegir, el número de partidos políticos con representación en el Congreso del Estado y la duración de las campañas electorales. El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediatamente anterior;
- b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido por actividades ordinarias en ese año; y
- c) Durante años no electorales se reintegrará a los partidos políticos un porcentaje de los gastos anuales comprobables que eroguen por conceptos de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las celebraciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias que en todo momento realicen sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuente; determinará las faltas en materia electoral, así como las sanciones que correspondan.

La organización de las elecciones estatal, distritales y municipales es una función del estado que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado instituto electoral de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, en cuya integración participan el poder legislativo, los partidos políticos nacionales y locales, así como los ciudadanos en los términos que ordene la ley. En ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

- d) El instituto electoral de Tabasco será autoridad en materia, independiente de sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos. El concejo estatal electoral será su órgano superior de dirección y se integrará por un concejero presidente y ocho concejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los concejeros del poder legislativo, los representantes de los partidos políticos, y un secretario ejecutivo; la Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre estos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del estatuto que con base en ella apruebe el concejo estatal electoral, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos.
- e) El concejero presidente y los concejeros electorales del concejo estatal electoral serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, o en los recesos de ésta, de la comisión permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designarán ocho concejeros electorales suplentes, la ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondiente.
- f) El concejero presidente y los concejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán ocupar otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del concejo estatal electoral y de los

que resulten de la docencia, de actividades científicas, culturales, de investigación o beneficencia siempre que no se afecte la independencia, imparcialidad y equidad de su función electoral.

- g) El Secretario ejecutivo será nombrado por los miembros del concejo estatal electoral, a propuesta de su presidente, en los términos que disponga la ley.
- e) La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el concejero presidente del concejo estatal electoral, los concejeros electorales y el secretario ejecutivo del instituto electoral de Tabasco, lo que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el título séptimo de esta constitución.
- f) Los concejeros del poder legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con representación en la legislatura. Sólo habrá un concejero para cada grupo parlamentario.
- g) El instituto electoral de Tabasco tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la ley, las actividades relativa a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, el padrón electoral y lista nominal de electores conforme al convenio y los documentos Técnicos que al respecto se suscriban con el Instituto Federal Electoral, impresión de materiales electorales, reparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias, así como la regulación de la observación electoral y las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán publican en los términos que señala la ley.

Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esta constitución y la ley. Dichos sistema dará difinitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 63-Bis de esta constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución y el acto impugnado.

**(Art.9 Reformado según Decreto No. 199, Publicado en el Periódico Oficial del Estado, No. 5665 de fecha 21 de Diciembre de 1996).**

## **CAPITULO II**

### **FORMA DE GOBIERNO**

**ARTICULO 10.-** El estado adopta para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicana, Representativa y Popular, teniendo como base de su organización política y administrativa al Municipio Libre.

**ARTICULO 11.-** El Poder Público se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o mas Poderes en un solo individuo o corporación, ni depositarse el Legislativo en una sola persona, salvo lo prevenido en la fracción XVIII del artículo 36 de esta Constitución.

**TITULO TERCERO**  
**DEL PODER LEGISLATIVO**

**CAPITULO I**  
**FORMACION DEL CONGRESO**

**ARTICULO 12.-** El Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por una Cámara de Diputados.

El Congreso se integrará por 18 Diputados por el principio de mayoría relativa y 13 por el principio de representación proporcional electos cada tres años que constituirán en cada caso la legislatura correspondiente; las elecciones serán directas y se apegarán a los dispone el código de instituciones y procedimientos electorales del estado.

*(Art. 12 Reformado según Decreto No. 199, Publicado en el Periódico Oficial del Estado, No. 5665 de fecha 21 de Diciembre de 1996).*

**ARTICULO 13.-** Se elegirá un Diputado propietario y un suplente por cada uno de los distritos electorales uninominales, que corresponde a la demarcación territorial que en términos de la ley Reglamentaria se determinen, según el principio de votación mayoritaria relativa. Ningún Municipio tendrá menos de un distrito; asimismo, la ley de la materia determinara el número de los diputados que deberán ser electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales en cada una de las dos circunscripciones plurinominales.

*(Art. 13 Reformado según Decreto No. 199, Publicado en el Periódico Oficial del Estado, No. 5665 de fecha 21 de Diciembre de 1996).*

**ARTICULO 14.-** Para la elección de los Diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán dos circunscripciones electorales plurinominales.

La legislación electoral del Estado, determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

La elección de esos Diputados se sujetará a las bases generales siguientes, y a lo que en particular disponga la legislación electoral:

- I.- Hasta cuatro Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

- II. - Todo partido político que alcance por lo menos el 1.5% del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que se le asigne un diputado según el principio de representación proporcional.
- III.- El partido político que cumpla con las dos fracciones anteriores independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación estatal emitida, el número de diputados en su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.
- IV.- En ningún caso, un partido político podrá contar con mas de 20 diputados por ambos principios.
- V.- Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la cámara que exceda en diez puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta fracción no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtengan un porcentaje de curules del total de la cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida mas el diez por ciento; y
- VI.- En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV y V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con la respectiva votación estatal efectiva de estos últimos. La ley desarrollará las reglas para estos efectos.
- VII.- En los términos de las fracciones III, IV, V y VI, las Diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones V o VI, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a hecho en cada una de la circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones estatales en estos términos. La ley desarrollara las reglas y fórmulas necesarias para este efecto.

**(Art.14 Reformado según Decreto No. 199, Publicado en el Periódico Oficial del Estado, No. 5665 de fecha 21 de Diciembre de 1996).**

## **CAPITULO II**

### **DE LA ELECCION**

**ARTICULO 15.** Para ser Diputado se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano, nativo de la entidad o con residencia en ella no menor de cinco años;

- II. - Tener veintinueve años cumplidos el día de la elección;
- III.- No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando en la Policía o Gendarmería Rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de la misma;
- IV.- No ser Gobernador del Estado, ni Secretario de Ramo alguno de la Administración Pública, Procurador General de Justicia, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Oficial Mayor o titular de algunas de las Direcciones de la propia Administración, Presidente Municipal, funcionario electoral o funcionario Federal, a menos que permanezca separado de su cargo desde noventa días antes de la elección; y
- V.- No ser ministro de culto religioso alguno.

**ARTICULO 16.-** Los Diputados al Congreso del Estado no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los Diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los Diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

**ARTICULO 17.-** Los Diputados, durante el período de su cargo, no podrán desempeñar, con excepción de los docentes, ninguna comisión ni empleo de la Federación, del Estado o del Municipio, por los cuales se disfrute sueldo, sin previa licencia de la Cámara, en cuyo caso cesarán en sus funciones, mientras dure la nueva ocupación.

La infracción de este precepto se castigará con la pérdida del cargo de Diputado.

**ARTICULO 18.-** Los Diputados no pueden ser reconvenidos ni juzgados por autoridad alguna, por opiniones manifestadas en el ejercicio de su investidura.

Los Diputados gozan de fuero desde el día en que hubieren sido declarados electos por la Junta Computadora de su Distrito Electoral.

### **CAPITULO III**

#### **INSTALACION Y PERIODO DE SESIONES DEL CONGRESO**

**ARTICULO 19.-** La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años, iniciando sus funciones el primero de enero siguiente a las elecciones.

**ARTICULO 20.-** DEROGADO según Decreto No. 199, Publicado en el Periódico Oficial del Estado, No. 5665 de fecha 21 de Diciembre de 1996).

**ARTICULO 21.-** Los presuntos miembros de la Cámara declarados electos tanto por el principio de votación mayoritaria relativa como por el de representación proporcional, se reunirán en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, veinticinco días antes de la instalación del Congreso, para constituirse, presente la mayoría, en Junta Preparatoria. Si no se reuniese la mayoría de los Diputados, los presentes se constituirán en Junta Previa para compeler a los ausentes a que concurran dentro de los diez días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese hecho que no aceptan su cargo, llamándose a los suplentes que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen se declarará vacante el cargo, y convocará a nuevas elecciones en los Distritos respectivos, pudiéndose instalar el Congreso con los Diputados que asistieron a la junta previa.

En el caso de las vacantes de los presuntos miembros de la Cámara elector por el principio de representación proporcional, estos deberán ser cubiertos por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista regional respectiva, después de haberseles asignado los Diputados que debieren correspondido.

El organismo público previsto en el artículo nueve de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley declarará la validez de las elecciones de Diputados y Regidores en cada uno de los Distritos y Municipios del Estado, otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de Candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la declaración de validez y la asignación de Diputados según el principio de presentación proporcional de conformidad con lo previsto en el artículo catorce de esta Constitución y la propia ley.

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados, presidentes municipales y regidores podrán ser impugnada ante el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, en los términos que señale la ley.

Los fallos del Pleno serán definitivos la ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.

**(Art. 21 Reformado según Decreto No. 199, Publicado en el Periódico Oficial del Estado, No. 5665 de fecha 21 de Diciembre de 1996).**

**ARTICULO 22.-** Calificadas las elecciones de la mayoría de los Diputados integrantes de la Cámara y habiendo quórum, otorgarán protesta de guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las Leyes que de ellas emanen; rindiéndola por sí, el Presidente de la Junta Preparatoria quien la tomará después a los otros Diputados. Acto seguido, se designará la Mesa Directiva del congreso y se hará la declaración solemne de quedar instalada la Legislatura respectiva y abierto su período de sesiones ordinarias.

**ARTICULO 23.-** El congreso del Estado tendrá dos períodos ordinarios de sesiones al año, el primero del dos de enero al treinta y uno de mayo y el segundo del uno de agosto al treinta y uno de diciembre del mismo año, excepto en los caso a que se refiere los artículos 19 y 45, primer párrafo de esta Constitución.

Durante el receso funcionará una Comisión Permanente.

**(Art. 23 Reformado según Decreto No. 055, Publicado en el Periódico Oficial del Estado, No.12755, suplemento al No. 5834 de fecha 5 de Agosto de 1998).**

**ARTICULO 24.-** El congreso funcionará con la asistencia de la mitad más uno del total de sus componentes. A falta de quórum para iniciar algún período de sesiones, se procederá de acuerdo con el artículo veintiuno convocando a elecciones la Comisión Permanente.

**ARTICULO 25.-** En los períodos ordinarios de sesiones el Congreso se ocupará preferentemente de expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, así como revisar y calificar la cuenta pública.

*(Art. 25 Reformado según Decreto No. 055, Publicado en el Periódico Oficial del Estado, No.12755, suplemento al No. 5834 de fecha 5 de Agosto de 1998).*

**ARTICULO 26.-** El congreso declarará al examinar y calificar la cuenta pública, si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas presupuestales respectivas, si los gastos están justificados o ha lugar a exigir responsabilidades.

Para tales efectos, el Congreso tiene facultades para practicar las investigaciones que considere procedentes. La resolución que emita el Congreso al calificar la cuenta pública, es inatacable.

*(Art. 26 Reformado según Decreto No. 055, Publicado en el Periódico Oficial del Estado, No.12755, suplemento al No. 5834 de fecha 5 de Agosto de 1998).*

**ARTICULO 27.-** Durante el segundo período el Congreso se ocupará preferentemente, de estudiar, discutir y votar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado, del Presupuesto de Egresos de este último que será presentado por el Ejecutivo.

**ARTICULO 28.-** Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de LEY O DECRETO. Unas y otros se remitirán al Ejecutivo firmados por el Presidente y el Secretario para su promulgación.

**ARTICULO 29.-** El Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias cada vez que lo convoque para este objeto la Comisión Permanente por sí o a solicitud del Ejecutivo, y sólo se ocupará del asunto o asuntos que la propia Comisión someta a su conocimiento, expresados en la convocatoria respectiva.

En la apertura de la sesiones extraordinarias a que fuera convocado el Congreso, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la Convocatoria.

**ARTICULO 30.-** Si las sesiones extraordinarias se prolongan hasta que deban comenzar las ordinarias, cesarán aquellas y durante éstas se despacharán los asuntos objeto de la convocatoria que hayan quedado pendientes.

**ARTICULO 31.-** La Legislatura del Estado celebrará sus sesiones en la Ciudad de Villahermosa y no podrá trasladarse a otro sitio sin el acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros.

**ARTICULO 32.-** Las sesiones serán públicas, excepto cuando el Reglamento o la índole del asunto de que se trate exija el secreto.

#### **CAPITULO IV**

#### **INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES**

**ARTICULO 33.-** El derecho de iniciar las Leyes o Decretos corresponde:

- I.- Al Gobernador del Estado;
- II. - A los Diputados;
- III.- Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos de su ramo; y
- IV.- A los Ayuntamientos en asuntos del Ramo Municipal.

**ARTICULO 34.-** Ningún proyecto de ley o decreto que fuere desechado en el congreso podrá ser presentado de nuevo en el mismo período de sesiones.

**ARTICULO 35.-** Las leyes o decretos aprobados por el Congreso se enviarán al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer los promulgará inmediatamente.

Se considerará aprobado por el ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones dentro de los diez días hábiles siguientes a su envío. Si corriendo este término, el Congreso cierra o suspende sus sesiones, la devolución deberá hacerse a más tardar el décimo día de haberse vuelto a reunir.

El proyecto de Ley o Decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones al congreso, quien deberá discutirlo de nuevo y de aprobarlo, lo enviará para su promulgación.

Si el Congreso no aceptare las observaciones del Ejecutivo por las dos terceras partes de los Diputados presentes, el proyecto tendrá el carácter de Ley o Decreto y será devuelto al Ejecutivo para su inmediata promulgación.

#### **CAPITULO V**

#### **FACULTADES DEL CONGRESO**

**ARTICULO 36.-** Son facultades del Congresos:

- I.- Expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social;
- II. - Determinar los fondos de Ciudades, Villas y Pueblos;
- III.- Crear nuevos poblados de cualesquiera de las categorías establecidas por la Ley Orgánica Municipal;
- IV.- Legislar sobre la expropiación por causa de utilidad pública;
- V.- Legislar sobre materia electoral con base en el sufragio universal y directo;
- VI.- Legislar en la forma que proceda sobre Educación, Instrucción y Seguridad Pública;
- VII.- Imponer las contribuciones que deben corresponder al Estado y a los Municipios, aprobando anualmente los ingresos que fueren necesarios para cubrir los presupuestos aprobados por el Ejecutivo y los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos; determinar conforme a la Constitución Política Federal y esta Constitución, las participaciones que correspondan a los Municipios en los Impuestos Federales y Estatales; y legislar sobre la integración del Patrimonio del Estado y de los Municipios.
- VIII.- Reglamentar la facultades concedidas a la entidad por el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. - Legislar sobre Administración de Justicia, Sanidad Pública Estatal y vías de Comunicaciones Estatales y Municipales; expedir Leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente en lo referente al abasto y a otras que tengan como finalidad la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios socialmente necesarios en la entidad;
- X.- Expedir el bando solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaración de Gobernador electo.
- XI. - Autorizar al Ejecutivo para que celebre contratos con los demás Estados o con la Federación sobre asuntos relacionados con la Administración y aprobar o no esos contratos;
- XII.- Dar bases conforme a las cuales el Ejecutivo puede celebrar empréstitos a nombre del Estado, con las limitaciones hechas a las facultades de los estados en el artículo 117 de la Constitución General; aprobar esos mismos empréstitos, y reconocer y mandar a pagar la deuda del Estado contraída;
- XIII.- Inspeccionar la Contaduría Mayor de Hacienda, designar y remover libremente al Contador Mayor y al Oficial Mayor del Congreso y en los términos de la Ley aplicable, a los empleados administrativos;
- XIV.- Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando alguna Ley o acto del Gobierno Federal constituye una violación a la Soberanía del Estado o a la Constitución General de la República;
- XV.- Decretar recompensas y honores a los que se distingan por servicios prestados a la patria o a la humanidad.
- XVI.- Legislar de acuerdo con las facultades concedidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- XVII.- Conceder amnistía por delitos de la competencia de los Tribunales de la Entidad;
- XVIII.- Conceder al Ejecutivo por tiempo limitado y por el voto de las dos Terceras partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias que necesite en casos de invasión, alteración del orden o peligro público;
- XIX. - Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, propuestos por el Gobernador del Estado; así como remitir a este la terna para designar Procurador General de Justicia en el Estado.
- XX.- Dirimir los conflictos políticos y de límites entre el Municipio y el Estado y de los Municipios entre sí;
- XXI. - Resolver acerca de las renunciaciones de Gobernador, Diputados o Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y conceder licencias a los mismos en los términos de Ley;
- XXII.- Convocar a elecciones para cubrir las vacantes definitivas de sus miembros por el período respectivo, si la falta ocurriese antes de los últimos seis meses del período constitucional;
- XXIII.- Convocar a elecciones extraordinarias de Ayuntamientos cuando resulte procedente según esta Constitución;
- XXIV.- Dirimir los conflictos entre los otros dos Poderes, siempre que aquellos no fueren de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- XXV.- Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubiesen incurrido en delito en los términos del artículo 69 de esta Constitución. Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 68 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los Juicios Políticos que contra éstos se instauren;
- XXVI. - Resolver los conflictos de límites del Estado mediante convenios amistosos con aprobación del Congreso de la Unión;
- XXVII.- Citar al Secretario del Ramo que corresponda para que informe cuando se discuta una Ley, o se estudie un negocio relativo a su Secretaría;
- XXVIII.- Expedir la Ley Orgánica Municipal y las bases de Policía y Buen Gobierno a que deban sujetarse los Municipios para hacer las propias;
- XXIX. - Autorizar la enajenación o gravamen de bienes de los Municipios y del Estado;
- XXX. - Recibir protesta constitucional de los Diputados, al Gobernador y a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;
- XXXI. - Crear y suprimir empleos públicos del Estado según por requerimientos del servicio público y señalar, aumentar o disminuir las respectivas partidas presupuestarias atendiendo a las circunstancias del erario;
- XXXII.- Suspender por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, a los Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mando o alguno de sus miembros por causas graves, siempre y cuando los afectados hayan tenido la oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Se consideran causas graves las previstas en el artículo 66 reformado en esta propia Constitución;

- XXXIII.- En caso de declarar, desaparecido a un Ayuntamiento o por renuncia o por falta absoluta de sus miembros, y que conforme a la Ley no proceda que entren en funciones los suplentes, o nula elecciones, la nombrar un concejo municipal integrado por tres personas que se harán cargo de la Administración Municipal temporalmente hasta que conforme a la ley de la materia se realicen nuevas elecciones. Cuando a juicio de la legislatura, no sea posible celebrar dichas elecciones, el Congreso concluirá el período constitucional respectivo;
- XXXIV.- Expedir y modificar Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento Interior del H. Congreso del Estado;
- XXXV.- Cambiar provisional o definitivamente la residencia de los Poderes del Estado por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura;
- XXXVI.- Conceder licencia a los Diputados para separarse de su cargo hasta dos meses con goce de dietas, o por más tiempo sin ellas;
- XXXVII.- Crear nuevos municipios, modificar o suprimir algunos existentes y decretar la erección de Pueblos, Villas y Ciudades;
- XXXVIII.- Designar el día anterior de la clausura en los períodos de sesiones ordinaria, la Comisión Permanente que ha de funcionar en los recesos del Congreso;
- XXXIX.- Expedir las Leyes necesarias para hacer efectivas todas la anteriores facultades y las demás concedidas por esta Constitución, así como las que no estén expresamente reservadas a los Poderes de la Unión y correspondan a su régimen interior;
- XL.- Legislar en materia de justicia administrativa determinando la organización, competencia, funcionamiento y procedimientos para la defensa de los derechos de los gobernados frente a los actos de autoridades estatales, municipales o de sus organismos descentralizados;
- XLI.- Revisar y calificar las cuentas públicas de los tres Poderes del Estado y de los Municipios, por períodos trimestrales, a más tardar dentro del tercer mes siguiente al trimestre que corresponda, con base en los informes técnicos y financieros que presente la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso.  
  
Cuando el Congreso se encuentre en receso, la calificación podrá realizarse dentro de un período extraordinario, o bien, dentro de los primeros treinta días del siguiente período ordinario de sesiones.  
  
Siempre que las condiciones administrativas lo permitan, la cuenta pública podrá revisarse y calificarse por períodos inferiores a los establecidos en este artículo; y
- XLI.- Aquellas que la presente Constitución y las leyes le señalen.

***(Art. 36 reformado según Decreto No. 002 Publicado en el Periódico Oficial del Estado, No. 5462 de fecha 11 de Enero de 1995).***

***(Art. 36 reformado según Decreto No. 198 Publicado en el Periódico Oficial del Estado, No. 5665 de fecha 21 de Diciembre de 1996).***

***(Art. 36 Reformado según Decreto No. 199, Publicado en el Periódico Oficial del Estado, No. 5665 de fecha 21 de Diciembre de 1996).***

**(Art. 36 Reformado según Decreto No. 055, Publicado en el Periódico Oficial del Estado, No.12755, suplemento al No. 5834 de fecha 5 de Agosto de 1998).**

**ARTICULO 37.-** Corresponde al Congreso con asistencia de no menos de las tres cuartas partes del total de Diputados, resolver acerca de la renuncia que de su cargo haga el gobernador del Estado.

Solo podrá aceptarse tal renuncia, cuando a juicio del Congreso hubiere causa grave y suficiente, libre de toda coacción o violencia.

## **CAPITULO VI**

### **COMISION PERMANENTE Y SUS ATRIBUCIONES**

**ARTICULO 38.-** La Comisión Permanente se integrará con cuatro Diputados y no podrá celebrar sesiones sin la concurrencia cuando menos de dos de sus miembros.

**ARTICULO 39.-** Son obligaciones de la Comisión Permanente:

- I.- Acordar por sí, cuando a su juicio lo exija el bien o la Seguridad del Estado, o a solicitud del Estado, o a solicitud del Poder Ejecutivo, la Convocatoria de la Legislatura a sesiones extraordinarias, señalando el objeto u objetos de esas sesiones, no pudiendo el Congreso atender más asuntos que aquellos para los que fue convocado;
- II.- Recibir la protesta de ley a los funcionarios que deban presentarlas ante el Congreso;
- III.- Conceder licencia a los mismos funcionarios referidos en la fracción anterior, hasta por quince días, salvo a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia;
- IV.- Aprobar o no los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que le someta el Gobernador del Estado;
- V.- Nombrar con carácter provisional a todos los funcionarios y empleados cuya designación compete al Congreso del Estado;
- VI.- Resolver los asuntos de su competencia y recibir durante los recesos del Congreso las iniciativas de Ley y proposiciones turnándolas para dictamen a las comisiones respectivas, a fin que se despachen en el inmediato período de sesiones;
- VII.- Convocar a elecciones extraordinarias de Ayuntamientos conforme a la Ley respectiva; y
- VIII.- Las demás que le imponga esta Constitución.

**CAPITULO VII**

**CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA**

**ARTICULO 40.-** La Contaduría Mayor de Hacienda dependerá directamente del Congreso, en ella se glosarán, sin excepción, las cuentas de Erario Estatal y de los Municipios.

*(Art. 40 reformado según Decreto No. 0608 Publicado en el Periódico Oficial del Estado, No. 5380 de fecha 30 de Marzo de 1994).*

**ARTICULO 41.-** Las cuentas públicas de los Tres Poderes del Estado y de los Municipios, deberán quedar concluidas y glosadas, por periodos trimestrales, a más tardar dentro del segundo mes siguiente al trimestre que corresponda. El incumplimiento de este precepto, imputable a los servidores públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda, es causa de responsabilidades en los términos de las leyes aplicables.

*(Art. 41 reformado según Decreto No. 0608 Publicado en el Periódico Oficial del Estado, No. 5380 de fecha 30 de Marzo de 1994).*

*(Art. 41 Reformado según Decreto No. 055, Publicado en el Periódico Oficial del Estado, No.12755, suplemento al No. 5834 de fecha 5 de Agosto de 1998).*

**TITULO CUARTO**

**PODER EJECUTIVO**

**CAPITULO I**

**DEL GOBERNADOR DEL ESTADO**

**ARTICULO 42.-** Se deposita el Poder Ejecutivo en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

**ARTICULO 43.-** La elección del Gobernador será popular y directa, en los términos de la Ley Local Electoral.

**ARTICULO 44.** - Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo del Estado, o con residencia en el no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de elección;
- II. - Tener treinta años cumplidos el día de la elección;
- III.- No ser ministro de culto religioso alguno;
- IV.- No ser Secretario de alguno de los ramos de la Administración Pública del Estado; Procurador General de Justicia; Oficial Mayor o titular de alguna de las Direcciones de la Administración Pública del Estado; Presidente Municipal; Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y del tribunal de lo contencioso electoral ni funcionario Federal, ni haber tenido mando de fuerza pública alguna durante noventa días inmediatamente antes de la elección;
- V.- No estar comprendido dentro de alguna de las incapacidades del artículo 115 de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTICULO 45.**- El Gobernador Constitucional entrará en funciones el día primero de enero siguiente a la elección y durará en su cargo seis años.

El gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo ni aun con el carácter de interino, provisional sustituto o encargado del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

- a) El Gobernador Sustituto Constitucional o el designado para concluir el período en el caso de falta absoluta del Constitucional, aún cuando tengan distintas denominaciones.
- b) El Gobernador Interino, el Provisional o el ciudadano que bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo de los dos últimos años del período.

**ARTICULO 46.**- El Gobernador, al tomar posesión de su cargo, rendirá ante el Congreso o ante la Comisión Permanente de la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado. si no lo hiciere así que la Nación o el Estado me lo demanden".

**ARTICULO 47.**- En caso de falta absoluta del Gobernador, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en Sesiones, se erigirá inmediatamente en Colegio Electoral y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, a un Gobernador Interino. Si no se reúne el quórum requerido o los Diputados presentes no aprueban el nombramiento por mayoría absoluta, se convocará a una segunda Sesión para los mismos efectos, y si en ella tampoco acude el número necesario de Diputados o persiste el desacuerdo en el nombramiento de Gobernador Interino, se convocará a una tercera Sesión, que será celebrada con los Diputados que acudan y el nombramiento citado se hará con el acuerdo que se tome por la mayoría de Diputados presentes.

El mismo Congreso, expedirá la convocatoria para la elección del Gobernador que deba concluir el período respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para efectuar elecciones, un plazo no menor de tres meses ni mayor de dieciocho.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará, desde luego, a un Gobernador Provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso y para que éste designe al Gobernador Interino y proceda en términos del párrafo anterior.

Cuando la falta de Gobernador ocurriese después del segundo año del período respectivo, si el Congreso se encontrase en sesiones designará al Gobernador Sustituto que deberá concluir el período.

Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un Gobernador Provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la designación de Gobernador Sustituto.

**Art. 47 Reformado según Decreto No. 450, Publicado en el Periódico Oficial del Estado, Suplemento B No. 6085 de fecha 30 de Diciembre de 2000).**

**ARTICULO 48.-** Si al comenzar un período Constitucional no se presentase el Gobernador electo sin causa justificada, o la elección no estuviere hecha y declarada, el primero de enero cesará el Gobernador cuyo período haya concluido, y se encargará desde luego, del Poder Ejecutivo en calidad del Gobernador Interino, el que designe el Congreso, procediéndose enseguida como se dispone en el artículo anterior.

Para suplir las ausencias temporales del Gobernador hasta por sesenta días, éste designará de entre los Secretarios de alguno de los Ramos de la Administración Pública, y el Procurador General de Justicia, al funcionario que deba sustituirlo, comunicándolo al congreso del Estado, o en su defecto a la Comisión Permanente.

Cuando la falta de Gobernador fuese temporal excediendo de sesenta días, el Congreso designará Gobernador Interino por el tiempo que dure la falta, o en su defecto la Comisión Permanente designará un Gobernador Provisional, convocando al Congreso a sesión extraordinaria para que se erija en Colegio Electoral y haga la designación de Gobernador Interino.

**ARTICULO 49.-** El Gobernador no podrá ausentarse del territorio del Estado ni separarse del ejercicio de sus funciones por más de sesenta días, sin permiso de la Legislatura.

**ARTICULO 50.-** El cargo del Gobernador Constitucional del Estado sólo es renunciable por causa grave que calificará la Legislatura en los términos del artículo 36.

## **CAPITULO II**

### **FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR**

**ARTICULO 51.-** Son facultades y obligaciones del Gobernador.

- I.- Promulgar y ejecutar las leyes y decretos dados por el Poder Legislativo del Estado y expedirlos reglamentos necesarios para la exacta observancia de los mismos;
- II. - Nombrar y remover a los funcionarios y al personal que formen parte del Poder Ejecutivo;
- III.- Disponer de la fuerza pública del Municipio de su residencia habitual, temporal y auxiliarse de la fuerza pública de los otros Municipios para conservar la tranquilidad y el orden público cuando se altere;
- IV.- Nombrar apoderados para toda clase de asuntos dentro o fuera del Estado;
- V.- Solicitar a la Comisión Permanente que convoque a sesiones extraordinarias;
- VI.- Facilitar al Poder Judicial los auxiliares que necesite para hacer expedito el ejercicio de sus funciones;
- VII.- Mensualmente: Publicar los cortes de caja de las oficinas recaudadoras del Estado y remitir a la Contaduría Mayor de Hacienda, dentro del mes siguiente respectivo, los informes que contengan el avance financiero y presupuestal. Asimismo, enviar trimestralmente a dicha Contaduría, dentro de los treinta días siguientes de trimestre que corresponda, la cuenta pública para su examen y calificación trimestral;
- VIII.- Otorgar los títulos profesionales conforme a las leyes que regulen los estudios correspondientes;
- IX. - (Derogado por Decreto No. 0019 P.O. 4252 junio 11/83).
- X.- Conceder indulto por los delitos de la competencia de los Tribunales del Estado, con los requisitos establecidos por las leyes;
- XI. - Celebrar contratos, convenios, otorgar permisos, concesiones y autorizaciones de acuerdo con la Ley;
- XII.- Enajenar, con autorización del Congreso, los bienes que según las leyes pertenezcan al Estado;
- XIII.- Otorgar autorización para el ejercicio de la Función Notarial;
- XIV.- Formular el Programa Anual de Gobierno de acuerdo con un estudio que para tal efecto se elabore, mediante una adecuada planificación, en el que se jerarquicen las necesidades públicas a satisfacer, buscando con el mayor rigor el máximo aprovechamiento de los recursos disponibles;
- XV.- Coordinar la inversión pública estatal y municipal para los efectos de la fracción anterior y propiciar su armonización con los programas del Gobierno Federal;.
- XVI.- Promover la inversión de todos los sectores de acuerdo con el Programa de Gobierno, con sentido social que genere empleos y propicie el desarrollo económico;

- XVII.- Presentar un informe escrito al Congreso del Estado, el segundo domingo del mes de diciembre de cada año de su ejercicio constitucional, en el que manifieste el estado general que guarde la Administración Pública del Estado, informe que contestará en el mismo acto el Presidente del Congreso;
- XVIII.- Acordar que concurren a la sesiones de la Legislatura el secretario del Ramo que corresponda, cuando sea citado por el Congreso para informar acerca de alguna iniciativa de Ley presentada por el Ejecutivo;
- XIX. - Pedir la protección de los Poderes de la Unión, en caso de sublevación o trastorno interior, y
- XX.- Las demás que le confiere esta Constitución y la Federal.

**(Art. 51 Reformado según Decreto No. 055, Publicado en el Periódico Oficial del Estado, No.12755, suplemento al No. 5834 de fecha 5 de Agosto de 1998).**

### **CAPITULO III**

#### **DE LAS DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN EL PODER EJECUTIVO**

**ARTICULO 52.-** Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública del Estado, habrá el número de dependencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que distribuirá las funciones que a cada una corresponda y señalará los requisitos que el Gobernador observará para nombrar los Titulares de las mismas.

El Ministerio Público se organizará y funcionará de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes correspondientes.

Existirá una comisión de Derechos Humanos como organismo público descentralizado, cuya finalidad será la protección promoción y difusión de los derechos humanos establecidos tanto por la Constitución General de la República, los Tratados y Convenciones que sobre esta materia haya celebrado o celebre el estado Mexicano, así como los consagrados en la presente Constitución. Para cumplimiento de lo anterior, esta Comisión conocerá de quejas en contra de los actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, con excepción de los del Poder Judicial, que violen estos derechos. Formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, en su caso, canalizará denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Dicho organismo no será competente para conocer de asuntos electorales, laborales o jurisdiccionales.

La ley que cree a la referida Comisión garantizará su autonomía y establecerá la organización adecuada para su óptimo funcionamiento.

**ARTICULO 53.-** Los acuerdos, órdenes y disposiciones que dicte el Gobernador y que sean despachados por las diversas dependencias del Poder Ejecutivo, irán firmados por el titular de la dependencia que los despache y por el Gobernador del Estado, sin este requisito no obligan.

**ARTICULO 54.-** Los titulares de las dependencias son responsables por el despacho de los asuntos de su competencia que autoricen actos contrarios a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Leyes federales o de esta Constitución.

## **TITULO QUINTO**

### **PODER JUDICIAL**

#### **CAPITULO UNICO**

**ARTICULO 55.-** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado, en un Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia y Juzgados Menores, que administrarán de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, justicia expedita y gratuita en los términos que fijen las Leyes.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado, se integrará cuando menos con 19 Magistrados Numerarios y los Supernumerarios e interinos que se requieran, y funcionará en Pleno y en Salas.

En los términos que la Ley disponga, las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Los Magistrados Numerarios serán nombrados en los términos del artículo 56 de la Constitución Política Local y los Supernumerarios por el Pleno del propio Tribunal.

**(Art. 55 Reformado según Decreto No. 391, Publicado en el Periódico Oficial del Estado, No.15147, suplemento al No. 6076 de fecha 29 de Nov. de 2000).**

**ARTICULO 56.-** El Gobernador del Estado nombrará directamente a los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia, cuyos nombramientos serán sometidos a la aprobación del Congreso o de la Comisión Permanente, que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si el Congreso no resolviera dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. En caso de que el Congreso no aprueba dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Gobernador hará un tercero que surtirá sus efectos, desde luego, como provisional y que será sometido a la aprobación del Congreso en el siguiente período de sesiones dentro de los primeros diez días de ese período, el Congreso deberá aprobar a rechazar el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si la Cámara desecha el nombramiento, el Magistrado Provisional cesará en sus funciones y el Gobernador someterá un nuevo nombramiento al Congreso, en los términos indicados.

**ARTICULO 57.-** Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento;

- II. - Tener treinta años de edad cumplidos, el día de la designación;
- III.- Ser abogado con título expedido y registrado por instituciones legalmente autorizadas para ello y haber ejercido la profesión cuando menos cinco años o tres la judicatura;
- IV.- No ser ministro de ningún culto religioso; y
- V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite sanción corporal.

**ARTICULO 58.-** Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia al entrar a ejercer su cargo, rendirán ante el Congreso o ante la Comisión Permanente la protesta siguiente: Presidente: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las Leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y de Estado?” Magistrado: “Sí protesto”. Presidente: “Si no lo hicieréis así, que la Nación o el Estado os lo demande”.

**ARTICULO 59.-** Será Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Magistrado Numerario que anualmente sea electo para ese efecto por el Cuerpo Colegiado en Pleno. Cada Sala elegirá su propio Presidente en la primera sesión del año.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia concurrirá al Congreso del Estado en cualquier día hábil del mes de diciembre de cada año y rendirá ante la representación popular, un informe escrito acerca de la situación que guarda la Administración de Justicia del Estado, cuyo informe será contestado en el mismo acto por el Presidente del Congreso.

Actuando coordinadamente los dos organismos, acordarán administrativamente cada año el día y hora precisos para la comparecencia.

Las faltas temporales del Presidente serán suplidas por otro Magistrado Numerario designado en la misma forma que el anterior y las de los Presidentes de las Salas por el que éstas elijan.

Las ausencias temporales de los Magistrados Numerarios serán cubiertas por el Supernumerario que designe el Pleno del Tribunal, el que podrá ser un Juez o el Secretario General de Acuerdos.

**ARTICULO 60.-** El Tribunal Superior de Justicia residirá en la Capital del Estado y en ningún caso ejercerá sus funciones fuera de ella, a no ser que lo autorice la Legislatura.

**ARTICULO 61.-** Son facultades del Tribunal Superior de Justicia, funcionando en pleno, dirimir los conflictos de carácter jurídico que surjan entre los Municipios y cualquiera de los otros dos Poderes del Estado y las demás que le confieren las Leyes.

Erigirse en Jurado de sentencias para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 68 de esta Constitución.

**ARTICULO 62.-** Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y demás funcionarios judiciales no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, del Estado, Municipio o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia, así como las funciones electorales que le fueren encomendadas. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.

*(Art. 62 Reformado según Decreto No. 199, Publicado en el Periódico Oficial del Estado, No. 5665 de fecha 21 de Diciembre de 1996).*

**ARTICULO 63.-** La competencia del Tribunal Superior de Justicia, los períodos de sesiones, el funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los Magistrados, el número y competencia de los Juzgados de Primera Instancia y de los Juzgados Menores y las responsabilidades en que incurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado, se regirán por esta Constitución y lo que dispongan las Leyes y Reglamentos respectivos.

La remuneración que perciban los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los Jueces, por los servicios que presten al Poder Judicial, no podrá ser disminuída durante su encargo.

Los Magistrados y Jueces que integran el Poder Judicial del Estado, serán inamovibles en sus cargos en el tiempo que desempeñen su función y sólo podrán ser separados de ellos en los términos del título séptimo de esta Constitución.

**ARTICULO 63-BIS.-** El tribunal de Tabasco será la máxima autoridad jurisdiccional de la materia en el estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus resoluciones y autónomo en su funcionamiento.

El tribunal funcionará siempre en pleno y sus resoluciones serán acordadas en sesiones públicas y por mayoría de votos. Expedirá su reglamento interno y realizará las demás atribuciones que le confiere la ley.

Al tribunal electoral de Tabasco le corresponde resolver en forma definitiva en los términos de ésta constitución y según lo disponga la ley, sobre:

- I.- Las impugnaciones en las elecciones de diputados;
- II. - Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Gobernador del Estado;
- III.- Las impugnaciones que se presenten en las elecciones de presidentes municipales y regidores;
- IV.- Las impugnaciones de actos o resoluciones de la autoridad estatal electoral, distintas a las señaladas en las tres fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;
- V.- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del estado, en los términos que señalen ésta constitución y las leyes;
- VI.-La determinación e imposición de sanciones en la materia; y
- VII.- Las demás que señale la ley.

La organización del tribunal, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta constitución y las leyes.

El tribunal electoral de Tabasco estará integrado con cinco magistrados electorales numerarios y dos suplentes que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la cámara de diputados, o en los recesos de ésta, de la comisión permanente, tres de los magistrados electorales y un suplente, serán elegidos de una lista de veinte jueces de primera instancia de la judicatura que presente ante el congreso del Estado el presidente del Tribunal Superior de Justicia, previo aprobación del pleno de este. Los dos magistrados electorales numerarios restantes y un suplente serán aprobados de entre los magistrados, que conforman el tribunal superior de Justicia. Para este efecto, no será considerado en ningún caso el presidente del Tribunal Superior de Justicia. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondiente.

Los magistrados electorales numerarios elegirán de entre ellos el que deba fungir como presidente, quien durará en su encargo cuatro años.

Los magistrados electorales del tribunal deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y durarán en su encargo ocho años improrrogables.

Las renunciaciones, ausencias y licencias de los magistrados electorales del Tribunal serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por el propio Tribunal Electoral de Tabasco, según corresponda, en los términos de la ley de la materia.

**(Art. 63-Bis Adicionado según Decreto No. 199, Publicado en el Periódico Oficial del Estado, No. 5665 de fecha 21 de Diciembre de 1996).**

## **TITULO SEXTO**

### **MUNICIPIO LIBRE**

#### **CAPITULO UNICO**

**ARTICULO 64.-** El Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre; conforme a las siguientes bases:

- I.- Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, bajo el principio de representación proporcional, que entrará en funciones el primero de enero siguiente a las elecciones y durará en su encargo tres años. No habrá ninguna autoridad intermedia entre ésta y el Gobierno del Estado.
- II. - El Ayuntamiento se integrará con el número de Regidores que determine la Ley correspondiente y radicará en la cabecera del Municipio respectivo.
- III.- El Primer Regidor será el Presidente Municipal, el segundo, el Síndico de hacienda, y los demás desempeñarán las funciones que la Ley les asigne.

- IV.- Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los servidores públicos antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hubieren estado en ejercicio;
- V.- Las Leyes respectivas determinarán el número de Regidores de representación proporcional, de acuerdo al porcentaje de votación alcanzada por los partidos minoritarios, salvaguardando siempre el principio democrático del mandato de las mayorías.
- VI.- Para crear un Municipio se requiere que exista un mínimo de treinta mil habitantes en el territorio que pretende constituirse; que las fuentes de ingresos sean suficientes para cubrir sus necesidades; que no afecte seriamente la economía del Municipio del que pretenda segregarse; que, mediante plebiscito y por mayoría de las dos terceras partes de la población, se confirme el deseo de los habitantes de integrar un nuevo Municipio y que se consulte al Ayuntamiento del que el nuevo cuerpo intente desmembrarse.
- VII.- Los Ayuntamientos asignarán los ramos de su administración a comisiones integradas por uno o más Regidores.
- VIII.- El cargo de Regidor solo es renunciable por causas graves que serán calificadas por la Legislatura del Estado.
- IX. - En los diversos centros de población del Municipio, excepto la Cabecera municipal, se designarán o elegirán de acuerdo con la Ley correspondiente, las Autoridades Municipales que representen al Ayuntamiento.
- X.- El Ayuntamiento deberá sesionar públicamente cuando menos una vez al mes.
- XI. - Para ser regidor se requiere:
- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
  - b) Tener residencia no menor de tres años anteriores al día de la elección en el Municipio correspondiente;
  - c) No ser ministro de ningún culto religioso;
  - d) No tener antecedentes penales;
  - e) Haber cumplido 21 años antes del día de la elección;
  - f) Los demás requisitos que exijan las Leyes correspondientes.
- XII.- Las relaciones de trabajo entre el Estado, los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las Leyes vigentes basadas en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias.

**(Art. 64 Reformado según Decreto No. 199, Publicado en el Periódico Oficial del Estado, No. 5665 de fecha 21 de Diciembre de 1996).**

**ARTICULO 65.-** El Municipio Libre tiene personalidad jurídica para todos los efectos legales y los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades:

- I. De acuerdo con las bases normativas que se establezca por la Legislatura del Estado en la Ley correspondiente los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir los Bandos de Policía y Buen Gobierno y los Reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.
- II. Los Municipios, con el concurso de los Estados cuando así fuera necesario y lo determinen las Leyes tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos; a) Agua Potable y Alcantarillado; b) Alumbrado Público; c) Limpia; d) Mercados y Central de Abastos; e) Panteones, f) Rastros, g) Calles, Parques y Jardines; h) Seguridad Pública y Tránsito; i) Los demás que la Legislatura del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

El mando de la Policía y Fuerza Pública Municipal estará a cargo del Presidente Municipal, excepto en el Municipio donde residiere, habitual o transitoriamente el Gobernador del Estado.

- III.- Los Municipios en los términos de las Leyes Federales y Estatales relativas, estarán facultadas para elaborar, dentro del Sistema Estatal de Planeación Democrática, sus Planes Municipales trianuales y sus programas operativos anuales. Los Planes Municipales de Desarrollo precisarán los objetivos generales, estrategias prioridades del Desarrollo Integrar del Municipio, contendrán previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinarán los instrumentos y responsables de su ejecución, establecerán los lineamientos de política de carácter global, sectorial y de servicios municipales.

Sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social y regirán el contenido de los programas operativos anuales, en concordancia siempre con el Plan Estatal y con el Plan Nacional de Desarrollo.

Los Planes Municipales deberán prever, de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Federal, los programas de Desarrollo Urbano Municipal, la creación y administración de reservas territoriales; el control y vigilancia de la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; la regularización de la tenencia de la tierra urbana, la creación y administración de zonas de reserva ecológicas. Para tal efecto, y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal, los Ayuntamientos expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueran necesarios.

Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios de dos o más municipios formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, el Estado y los Municipios respectivos en el ámbito de su competencia, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada, el desarrollo de dichos centros con apego a la Ley Federal de la Materia. Una vez aprobada por el Ayuntamiento el Plan Municipal y los Programas que de él se deriven, serán obligatorios para toda la administración municipal en el ámbito de sus respectivas competencias;

- IV.- Los Municipios podrán convenir con el Gobierno del Estado, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiere a efecto de que dichos Gobiernos participen en la planeación Estatal de Desarrollo, coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación general; para que los planes Estatales y Municipales tengan congruencia entre sí y para que los programas operativos de ambos ámbitos de Gobierno guarden la debida coordinación.

El Estado y los Municipios, en los términos de las Leyes aplicables, podrán celebrar convenios únicos de Desarrollo Municipales que comprendan todos los aspectos de carácter económico y social para el desarrollo integral de la comunidad, quedando especialmente comprendido en dichos convenios que el Estado podrá hacerse cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones que de por Ley les corresponda a los Municipios; Planeación; Ejecución y Operación de Obras; prestación de servicios públicos encomendados legalmente a los Municipios; funcionamiento, organización y dirección técnica de la fuerza Municipal.

Podrán convenir, asimismo, la asunción por parte de los Municipios del ejercicio en funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos del ámbito del Estado, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario y la capacidad operativa de los Municipios garanticen eficiencia.

V.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor, y en todo caso;

A).- Percibirán las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles

B).- Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación y los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislación del Estado.

C).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las Leyes Locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de la mencionadas contribuciones, en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas, sólo los bienes del dominio público del Estado, de la Federación y de los Municipios estarán exentos de dicha contribución.

VI.- La Legislatura del Estado aprobará las Leyes de ingresos de los Ayuntamientos y revisará sus cuentas públicas en relación a los planes municipales y a sus Programas Operativos Anuales.

Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos sobre la base de sus ingresos disponibles y siempre en concordancia con el Plan Municipal y el Programa Operativo Anual del año de que se trate.

Para la aprobación de la Ley de ingreso de los Ayuntamientos, éstos enviarán sus proyectos a la Legislatura Local, por conducto del Ejecutivo.

Los Ayuntamientos o Concejos Municipales, enviarán mensualmente a la Contaduría Mayor de Hacienda, dentro de los quince días del mes siguiente que corresponda, los informes que acrediten las erogaciones y el avance de las metas propuestas en el Plan Municipal y en el Programa Operativo Anual.

Asimismo, remitirán trimestralmente la mencionada Contaduría, dentro de los quince días siguientes del trimestre respectivo, la cuenta pública para su revisión y calificación trimestral.

Al presentar el informe del primer mes del ejercicio, deberá adjuntarse el presupuesto de egresos aprobado para dicho ejercicio fiscal. Los ajustes

presupuestales autorizados deberán presentarse en el informe mensual correspondiente.

Los Ayuntamientos no podrán contraer empréstitos ni celebrar contratos cuya duración exceda de un año, ni enajenar bienes sin autorización del Poder Legislativo, ni cobrar contribuciones que correspondan al año siguiente de su período.

**(Art. 65 Reformado según Decreto No. 055, Publicado en el Periódico Oficial del Estado, No.12755, suplemento al No. 5834 de fecha 5 de Agosto de 1998).**

## **TITULO SEPTIMO**

### **RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS**

#### **CAPITULO UNICO**

**ARTICULO 66.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Gobernador del Estado, para los efectos que este título, sólo será responsable en los términos del artículo 110, segundo párrafo de la Constitución Federal.

Los Diputados al Congreso del Estado, Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Titulares de las Secretarías, el Procurador de Justicia, los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos, son responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Federales, y a esta Constitución y a las Leyes que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del Estado y de los Municipios.

**(Art. 66 Reformado según Decreto No. 199, Publicado en el Periódico Oficial del Estado, No. 5665 de fecha 21 de Diciembre de 1996).**

**ARTICULO 67.-** La Legislatura del Estado, expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes prevenciones:

- I.- Se impondrán, mediante Juicio Político, las sanciones indicadas en esta Constitución a los Servidores Públicos en ellas señalados, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en acto u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.
- II. - No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas.

- III.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislatura penal; y
- IV.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por aquellos actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán automáticamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las Leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causas de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivo del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, y cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las Leyes Penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de pruebas, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Estado, respecto de las conductas a la que se refiere el presente artículo.

**ARTICULO 68.-** Podrán ser sujetos de Juicio Político los Diputados a la Legislatura Local, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los jueces del Fuero Común, el consejero consejero, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Electoral de Tabasco, los magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco, los Titulares de las Secretarías, los directores de la Administración Pública Estatal, Procurador General de Justicia, los Subprocuradores, los Agentes del Ministerio Público, los Presidentes Municipales, los Concejales, los síndicos de Hacienda, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público; en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante el Tribunal Superior de Justicia, previa la declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella cámara, después de haber substanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado. Conociendo de la acusación, el Tribunal Superior de Justicia, erigido en Jurado de Sentencia, aplicará la sanción correspondiente, mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presente en la sesión una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de la Cámara de Diputados y del Tribunal Superior de Justicia son inatacables.

**(Art. 68 Reformado según Decreto No. 199, Publicado en el Periódico Oficial del Estado, No. 5665 de fecha 21 de Diciembre de 1996).**

**ARTICULO 69.-** Para proceder penalmente contra los Diputados al Congreso del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco, Titulares de las Secretarías, Procurador General de Justicia, Presidentes Municipales, los Concejales, los Síndicos de Hacienda, así como el Consejero Presidente y los Consejero Electorales del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de

Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso, cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la resolución no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúe con arreglo a la Ley.

Las declaraciones y resoluciones de la Cámara de Diputados y del Tribunal Superior de Justicia son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separado de su encargo en tanto esté sujeto proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria, y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público, no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación Penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

**(Art. 69 Reformado según Decreto No. 199, Publicado en el Periódico Oficial del Estado, No. 5665 de fecha 21 de Diciembre de 1996).**

**ARTICULO 70.-** No se requiera declaración de procedencia de la Cámara de Diputados, cuando alguno de los servidores públicos a que se hace referencia el párrafo primero del artículo 69, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados en el artículo 69, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

**ARTICULO 71.-** Las Leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalan las Leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable, y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 67, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

**ARTICULO 72.-** El procedimiento de Juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después.

Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que se hace referencia el artículo 69.

La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 69. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán

inferiores a tres años.

**ARTICULO 73.-** Todos los empleados de Hacienda que tuvieren a su cargo caudales públicos en el Estado o Municipio, garantizarán suficientemente su manejo.

## **TITULO OCTAVO**

### **PREVENCIONES GENERALES**

#### **CAPITULO UNICO**

**ARTICULO 74.-** Ningún ciudadano podrá desempeñar a la vez dos o más cargos de elección popular, pero el electo puede aceptar el que prefiera.

Todo funcionario y empleado público del Estado o de los Municipios, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su cargo otorgará ante quien corresponda protesta de cumplir las obligaciones que contrae, guardar u hacer guardar sin reserva alguna la Constitución General de la República, la del Estado y las Leyes que de ellas emanen, usándose la forma prevista en el artículo 58 adaptándola a cada caso.

**ARTICULO 75.-** El Gobernador del Estado, los Diputados, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los demás servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será determinada anual o equitativamente en el Presupuesto de Egresos del Estado, de los Municipios, o en los presupuestos de las entidades paraestatales, según corresponda.

**ARTICULO 76.-** Corresponde al Estado la Rectoría del Desarrollo de la Entidad, para garantizar que éste sea integral, que fortalezca su soberanía y su régimen democrático y que, mediante el crecimiento económico que fomente el empleo, y una más justa distribución del ingresos y la riqueza, permita el pleno ejercicio de las libertades y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales cuya seguridad protege el derecho.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica estatal, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general, en el marco de las libertades otorgadas por la Ley.

Al desarrollo económico estatal concurrirán con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Entidad.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas definidas por esta Constitución y las Leyes que de ella emanen. Para un mejor cumplimiento de sus fines, la Ley precisará las formas de participación social en estas áreas, conservando el Estado en todo tiempo el control sobre la conducción u operación. Asimismo, podrá participar por sí, o a través de los sectores social o privado de acuerdo con la Ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad, se apoyará e impulsará al sector social y al sector privado de la economía, sujetándolos junto con las actividades económicas que realiza el Estado, a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando de su conservación y el medio ambiente.

La Ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y expansión de la actividad económica del sector social, mediante organizaciones para trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La Ley alentará y protegerá la actividad económica que realizan los particulares y proveerá condiciones para el desenvolvimiento de la empresa privada en los términos legales.

El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo estatal que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad, al crecimiento de la economía y a la democratización Política, Social y Cultural del Estado.

Los fines del proyecto estatal contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática buscando la participación de los diversos sectores sociales y recogiendo las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlos al Plan y a los Programas de Desarrollo. Por lo tanto, habrá un Plan Estatal de Desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la administración pública del Estado. La Ley facultará al Ejecutivo para que pueda establecer los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema estatal de planeación democrática, así como los criterios de la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Así mismo, determinará cuáles serán los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo coordine, mediante convenios con los Gobiernos de las entidades municipales, e induzca y concrete con los particulares, las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

El Ejecutivo informará al Congreso del Estado de los criterios que sirvan de base al Plan Estatal de Desarrollo, con el fin de que los tome en consideración al ejercer sus atribuciones constitucionales.

El Estado coadyuvará con la Federación, promoviendo las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleos y de garantizar el acceso de la población campesina al

bienestar y justa incorporación y participación en el desarrollo del Estado. Igualmente, fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el mejor uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos y servicios de capacitación y extensionismo.

El Estado impulsará también, junto con la Federación, la organización para la producción, industrialización y comercialización, que requiere la economía estatal y el beneficio de los campesinos.

Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, de los Municipios, así como de sus respectivas Administraciones Públicas Paraestatales, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y contratación de obras que realicen se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública para que libremente se presente proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior, no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las Leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos, y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos del Estado, de los Municipios y de sus respectivas Administraciones Públicas paraestatales, se sujetarán a las bases de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del título séptimo de esta Constitución.

**ARTICULO 77.-** Para los efectos de esta Constitución, la residencia no se pierde por ausencia en el desempeño de cargo de elección popular, de comisiones oficiales del Gobierno del Estado o con motivo del deber de todo mexicano de servir a la Patria y sus Instituciones.

**ARTICULO 78.-** Cuando desaparezcan los Poderes Ejecutivos y Legislativo del Estado, o bien desaparezcan los tres poderes del mismo, entrará a ejercer como Gobernador Provisional el último Presidente del Tribunal Superior de Justicia y en su defecto, el último Presidente del Congreso desaparecido.

**ARTICULO 79.-** La persona que asuma el Poder Ejecutivo designará con carácter provisional, cuando hubiere desaparecido también el Poder Judicial a los Magistrados de Tribunal Superior de Justicia y éstos designarán a su vez, con carácter también provisional, a los Jueces y demás personal del Poder Judicial. Si desaparecieren únicamente los Poderes Ejecutivos y Legislativos y el Presidente del Tribunal entrara a desempeñar el Ejecutivo, éste designará a la persona que lo sustituya interinamente en su cargo de Magistrado.

**ARTICULO 80.-** Al ocurrir la desaparición de Poderes, el Gobernador Provisional convocará a elecciones de nuevos Diputados para que concluyan el período.

**ARTICULO 81.-** Si la desaparición de Poderes ocurriese en los primeros dos años del período constitucional que le corresponde al Gobernador, el Provisional convocará a nuevas elecciones, para que el electo concluya lo que falta del período. La convocatoria se lanzará en tiempo oportuno para que el nuevo Gobernador tome posesión antes de que el Provisional cumpla año y medio de gestión.

Si la desaparición de Poderes ocurriese en los cuatro últimos años de un período constitucional, el Gobernador Provisional, terminará ese período con el carácter de sustituto. Cuando en razón a la época en que tenga lugar la desaparición de Poderes no hubiere Gobernador Constitucional que inicie el período, el provisional cesará como tal y se procederá en los términos del artículo 48.

**ARTICULO 82.-** La Ciudad de Villahermosa es la capital del Estado y la residencia de los Poderes del mismo.

## **TITULO NOVENO**

### **DE LAS REFORMAS Y DE LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION**

#### **CAPITULO I**

##### **REFORMAS DE LA CONSTITUCION**

**ARTICULO 83.-** La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones y reformas lleguen a formar parte de la misma, se requiere que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, acuerde las referidas reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. El Congreso hará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

#### **CAPITULO II**

##### **INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION**

**ARTICULO 84.-** Esta Constitución no perderá su vigencia, aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia.

En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia

y con arreglo a ella y a las Leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados quienes hayan figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, así como los que hubieren contribuido a ésta.

## **TRANSITORIOS**

**ARTICULO 1o.-** Esta Constitución se promulgará y publicará por Bando Solemne en todo el Estado, el día 5 de abril del año en curso; surtirá sus efectos desde luego y será protestada en todo el Estado con la mayor solemnidad.

**ARTICULO 2o.-** La XXVI Legislatura terminará el 15 de septiembre del año de 1921, y abrirá sus sesiones, para terminar el segundo período a que se refiere el artículo 45, inmediatamente después de finalizadas sus labores de ASAMBLEA CONSTITUYENTE: Pero sus ocupaciones no serán las que determina el artículo 48, si no las que sean necesarias para atender la buena marcha de la administración pública.

**ARTICULO 3o.-** El actual período Constitucional del Gobernador del Estado terminará el 31 de diciembre de 1922.

**ARTICULO 4o.-** Entre tanto se expiden las leyes reglamentarias que corresponden, se observarán las vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución General de la República y particular del Estado.

**ARTICULO 5o.-** Las cuentas generales del Estado y las municipales, corresponden al período preconstitucional, se presentarán para su glosa a la Contaduría Mayor de Hacienda, a la mayor brevedad posible.

**ARTICULO 6o.-** Entre tanto son nombrados por el Congreso los funcionarios y empleados en la forma que establece esta Constitución, los actuales seguirán funcionando.

**ARTICULO 7o.-** La compensación a que tienen derecho los funcionarios de que habla el artículo 144 no se tendrá por definitivamente establecida, conforme a las Leyes o Decretos expedidos con anterioridad a esta Constitución, si no hasta que la XXVI Legislatura expida la Ley fijando la retribución de cada uno de dichos funcionarios, la cual puede, esta vez surtir sus efectos después de su publicación.

**ARTICULO 8o.-** Mientras se carezca de abogados idóneos para el Tribunal Superior Justicia, pueden ser Magistrados del mismo, con el carácter de provisionales, los ciudadanos que a juicio del Congreso estén versados en la ciencia del derecho, pudiendo ser removidos libremente y sin sujeción a período alguno.

**ARTICULO 9o.-** Por el término de diez años no podrán ser electos por ningún cargo de elección popular los individuos que hayan tomado las armas en favor de la usurpación iniciada con la infidencia del 9 de febrero de 1913 y que terminó con la ocupación de la Ciudad de México por Ejército Constitucionalista en agosto de 1914. Tampoco podrán ser electos los que hubieren figurado como coautores o cómplices de dichas usurpaciones, hayan hecho política activa en favor de la misma, así como los que hayan sido Funcionarios Públicos de la Federación o del Estado durante aquel término; y además los directores, propietarios o gerentes de Periódicos Oficiales, semioficiales o subvencionados de la misma época.

Quedan también inhabilitados para dichos cargos, en los propios términos de este precepto, los autores, cómplice o encubridores del cuartelazo local del 29 de Agosto de 1915.

**ARTICULO 10.-** Quedan extinguidas de pleno derecho las deudas que por concepto de servidumbre o servicios personales hayan contraído los trabajadores, hasta la fecha de esta Constitución, con los propietarios, encargados o patronos, sus familiares o intermediarios.

**ARTICULO 11.-** En caso de la fracción II del artículo 107 y mientras el Tribunal Superior de Justicia se componga de tres Magistrados propietarios, éstos y dos de los suplentes, designados por sorteo, integrarán el Gran Jurado.

**ARTICULO 12.-** Por el término de cuatro años quedan exceptuados de la prescripción del artículo 34 los empleos de los ramos de instrucción y beneficencia públicas, arreglos de tierras, aguas, bosques y el trabajo, que podrán desempeñarse sin perjuicio de las funciones de Diputados.

Dada en el Salón de Sesiones del Congreso Constituyente. En la Ciudad de Villahermosa de Tabasco, a los cinco días del mes de abril del año de 1919, mil novecientos diez y nueve.

Presidente, Lic. Rafael Martínez de Escobar, Diputado P. por el I. Distrito (Centro).- Vicepresidente, Cnel. J.D. Ramírez Garrido, Diputado P. por el XI Distrito (Jonuta).- Lic. F. J. Santamaría, Dip. P. por el II Distrito (Centro).- P. Casanova C., Diputado P. por el IV Distrito (Cárdenas).- Natividad de Dios G., Diputado P. por el V. Distrito (Cunduacán).- Dr. Federico Martínez de Escobar, Diputado P. por el VIII Distrito (Jalpa).- Ing. E. Hernández Carrillo, Diputado P. por el IX Distrito (Paraíso).- B. Hernández, Diputado P. por el X Distrito (Frontera).- Gllmo. Escoffié, Diputado P. por el XII Distrito (Balancán y Montecristo).- S. Ruiz S. Diputado P. por el XIV Distrito (Jalapa).- Tte. Cnel. A. N. Cámara, Diputado P. por el XV Distrito (Macuspana).- Prosecretario, C. Pedrero C., Diputado P. por el XVII Distrito (Teapa).- Prosecretario, Pedro H. Chapuz, Diputado P. por el III Distrito (Comalcalco).- Secretario, Fdo. Aguirre, Diputado P. por el VI Distrito (Huimanguillo).- Secretario, P. Jiménez Calleja, Diputado P. por el VII Distrito (Nacajuca).

Por tanto, mando se imprima, publique por bando solemne, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a cinco de abril de mil novecientos diez y nueve. C. Greene. El Srio. Gral.